



DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

COMISIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Dictamen 04-2021-2022-CISPD-CR

Señora Presidenta:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad el proyecto de Ley 173/2021-CR, presentado por el grupo parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa de la congresista Isabel Cortez Aguirre, que propone la Ley que modifica el artículo 27 de la Ley 29973, Ley General de la persona con discapacidad, y promueve aseguramiento continuo por mayoría de edad y el artículo 2 de la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar.

La Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, en su Tercera sesión Extraordinaria, celebrada el 8 de febrero de 2022, debatió y aprobó, con el voto unánime de los presentes, el presente dictamen. Votaron a favor los congresistas Portero López, Jáuregui Martínez, Alcarraz Agüero, Arriola Tueros, Ciccía Vásquez, Infantes Castañeda, Julón Irigoín, Palacios Huamán, Paredes Castro, Taipe Coronado y Reyes Cam.

Se deja constancia de que se acordó por unanimidad la dispensa del trámite de aprobación del acta para la ejecución de los acuerdos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Ingreso del proyecto a la Comisión

El proyecto de ley ingresó a la Comisión el 14 de setiembre de 2021, siendo decretado a esta comisión, en condición de principal comisión dictaminadora, y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como segunda comisión dictaminadora.

Cabe precisar que el 11 de enero de 2022 la Comisión de Trabajo y Seguridad Social aprobó por unanimidad el dictamen del proyecto de ley.

1.2 Cumplimiento de los requisitos reglamentarios

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República, la iniciativa legislativa materia de dictamen ha sido remitida a esta Comisión.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

Cabe precisar que el proyecto cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

1.3 Vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

En el Acuerdo Nacional, desarrollado en el año 2002 con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática, se asumió un conjunto de grandes objetivos, plasmados en políticas de Estado. El proyecto de ley guarda vinculación, entre otras, con la Decimotercera Política de Estado: Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social, que señala que el Estado ampliará y descentralizará los servicios de salud, especialmente en las áreas más pobres del país, priorizándolos hacia las madres, niños, adultos mayores y discapacitados; y que en la misma línea se promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA Y PROBLEMAS QUE PRETENDE RESOLVER

La fórmula legal del proyecto consta de cuatro artículos:

- Artículo 1. Objeto de la ley
- Artículo 2. Modificatoria sobre salud y rehabilitación
- Artículo 3. Modificatoria sobre trabajo, empleo y seguridades
- Artículo 4. Modificación sobre asignación familiar

Según lo señalado en la exposición de motivos, el proyecto busca materializar varios derechos reconocidos en la Ley General de la Persona con Discapacidad, a través de la protección brindada a los familiares directos que trabajan. El proyecto apunta a cubrir un vacío legal en la protección a las personas con discapacidad.

El proyecto busca, de acuerdo con su exposición de motivos, garantizar mayor protección a las personas con discapacidad severa, para lo cual propone modificar los artículos 27 y 52 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y el artículo 2 de la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, recibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar.

III. OPINIONES E INFORMACIÓN

3.1 Solicitudes de opinión

La Comisión ha remitido solicitudes de opinión a las siguientes instituciones:

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

N.º	Institución	N.º de oficio	Fecha
1	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	52-CISPD/2021-2022-CR	29.09.2021
2	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	53-CISPD/2021-2022-CR	29.09.2021
3	Ministerio de Salud	54-CISPD/2021-2022-CR	29.09.2021
4	Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis)	55-CISPD/2021-2022-CR	29.09.2021

3.2 Opiniones recibidas

a) Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – Conadis

A través del oficio D003045-2021-CONADIS-PRE, del 31 de diciembre de 2021, el Conadis emite la opinión institucional y señala que existe un marco normativo vigente que establecen las disposiciones para el aseguramiento universal que procura garantizar el acceso a todas las personas a las prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo social de calidad; así también, este marco normativo realiza una priorización para la atención de las personas con discapacidad severa en los servicios de salud brindados a través del MINSA, por lo que no se requiere un marco normativo adicional existente.

Respecto a la propuesta de incorporar el artículo 2-A a la Ley 25129, de modo que se haga extensivo dicho beneficio social a aquellos trabajadores que tengan una hija o hijo que cumpla con los siguientes requisitos i) sea soltero/a; ii) sea mayor de edad; iii) no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de discapacidad severa o discapacidad física o mental debidamente comprobadas; y iv) no perciba la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la LGPCD, señala que considerando la problemática identificada, señalada en el Informe N° 219-2018-DPD que evaluó un proyecto de Ley similar, se recomienda que la propuesta de incorporación se considere a aquellos trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijas o hijos con discapacidad mayores de 18 años que se encuentren con incapacidad para el trabajo, puesto que son quienes están imposibilitados de generar ingresos para solventar los costos de vida, incluyendo aquellos asociados a la situación de discapacidad en la que se encuentran. Para acceder a dicho beneficio, se debe solicitar el certificado médico que acredite dicha situación, en el marco de las disposiciones establecidas por el MINSA. Así también, debe suprimirse de los supuestos para acceder al beneficio, los siguientes: i) el estado civil, ii) el nivel de gravedad de la discapacidad, o iii) encontrarse en situación de discapacidad física o mental para acceder a dicho beneficio.

b) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante oficio N° 1094-2021-MTPE/1, remitido a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social¹, de fecha 2 de diciembre de 2021, el Ministerio emite opinión

¹ Copia del documento ha sido remitido a esta comisión.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

técnica sobre el proyecto de Ley. Señala que la propuesta contenida en el artículo 2 del proyecto ya se encuentra regulada en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Agrega que las personas con discapacidad severa que no califiquen como afiliadas regulares en el régimen contributivo de EsSalud, pueden formar parte del sistema de aseguramiento universal de salud y ser beneficiarios del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS), formando parte del régimen subsidiado (SIS gratuito).

Señala también que la propuesta vulneraría el artículo 12 de la Constitución Política del Perú (sobre la intangibilidad de los fondos y las reservas de la seguridad social), al plantearse la utilización de los recursos de EsSalud para fines distintos a los establecidos por la normativa nacional, es decir, para financiar las prestaciones de dichos trabajadores que dejarían de proveer recursos a la entidad de salud. También se aprecia una presunta vulneración al artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en tanto, el Estado deberá destinar recursos del tesoro público para cubrir los mayores gastos que realice EsSalud en beneficio de las personas trabajadoras discapacitadas afiliadas únicamente como derechohabientes, más no como afiliados regulares.

c) Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Mediante oficio N° D000023-2022-MIDIS-DM, del 21 de enero de 2022, el Ministerio señala que la materia del proyecto de ley excede del marco de sus competencias.

d) Opiniones ciudadanas en el Foro Legislativo Virtual

Al 27 de enero de 2021 se registran 17 opiniones favorables conforme se aprecia a continuación:

- MIX GLORIA GÓMEZ PODESTÁ (4/12/2021): "El proyecto de ley es favorable para la mejora de la sociedad peruana al asegurar la inclusión de personas con discapacidad severa."
- BLANCA MARÍA CAYO QUINTANA (14/12/2021): "Es un proyecto acertado que esperamos se tenga en cuenta."
- JOSÉ ALEJANDRO DIAZ BRAVO (14/12/2021): "Esta ley está abordando un vacío que generaba menoscabo en el goce igualitario de sus derechos, por parte de estos trabajadores, considerando además la situación de discapacidad que sufren. Considero necesario que el Estado peruano, a través de Essalud pueda cubrir en parte la brecha social de desigualdad existente."
- JOSE LALO MUÑOZ CASTAÑEDA (14/12/2021): No puede haber discriminación con estas personas. Yo apoyo este proyecto de ley".
- AYRTON VEGA (14/12/2021): "Es importante pensar y favorecer a este tipo de trabajadores. Espero que se pueda dar un debate alturado y realizar un proyecto de ley en conjunto para los y las trabajadoras al que hace mención este PL."

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

- ALEJANDRO SAMUEL MERINO ROSAS (15/12/2021): "Norma necesaria para reconocer los derechos de las personas con discapacidad severa."
- JAQUELINA CHAVEZ CHOCCÑA (15/12/2021): "De acuerdo con el objetivo de este proyecto de ley. Porque muchos trabajadores tenemos un hijo que en pocos años tendrá la mayoría de edad, y me gustaría contar con el mismo ingreso de asignación familiar, porque sería una ayuda."
- MIRTHA GARCÍA (15/12/2021): "Muy importante, va en la línea del respeto a los derechos laborales de las PCD. Una vez aprobado la más amplia difusión para que los empleadores la cumplan y los trabajadores conozcan sus derechos."
- LUIS MIGUEL FELIX CARHUAPOMA (15/12/2021): "Son personas que a pesar que existe una ley no se cumple en la parte laboral con un porcentaje en las empresas para ellos, esperamos que esta ley se apruebe y sea más efectiva."
- PIER PAOLO MARZO RODRÍGUEZ (15/12/2021): Son modificaciones clave para llenar vacíos en el sistema de protección de las personas con discapacidad, de modo que sus dificultades para entrar y mantenerse en un trabajo formal, tenga una compensación con económicas".
- NELSON CASTRO (15/12/2021): "Estoy de acuerdo con este Proyecto de Ley, siempre hay que legislar por los más necesitados."
- ANDREA PANIZZO MONROY (15/12/2021): "Me parece muy favorable para las personas con discapacidad este proyecto de ley. Ya era tiempo de que se viera este tema."
- MEYNERT YAGUA RODRIGUEZ (16/12/2021): "a favor! en beneficio de los Discapacitados, que necesitan de todos los demás peruanos para tener una vida digna y de calidad."
- DORIS MILEN CÉSPEDES TORRES (21/12/2021): "Que este contabilizado el tiempo de almuerzo dentro del horario laboral."
- ROGER IVAN SAAVEDRA VILCHEZ (21/12/2021): "Creo que es una ley que va a favorecer a todos los obreros municipales del Perú."
- LUIS MUÑOZ HUAMANI (21/12/2021): "Muy bien el proyecto de ley para las personas discapacitadas."
- TOMAS ENRIQUE LEÓN CHOQUE (21/12/2021): Persona con discapacidad y promueve aseguramiento continuo por mayoría de edad".

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo².
- Reglamento del Congreso de la República.
- Código Civil
- Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada mediante Resolución Legislativa 29127 y ratificada con Decreto Supremo N° 073-2007-RE.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

- Ley 25129, Los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar.
- Ley 29344, Ley Marco del Aseguramiento Universal en Salud.
- Decreto de Urgencia 017-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para la cobertura universal de salud.
- Decreto Legislativo 1346, Decreto Legislativo que establece disposiciones para optimizar los servicios que son financiados a través del Seguro Integral de Salud (SIS).
- Decreto Supremo N° 035-90-TR, Reglamento de la Ley de Asignación Familiar.
- Resolución Ministerial N° 981-2016-MINSA, Aprueban la NTS N° 127-MINSA/2016/DGIESP Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación, y Certificación de la Persona con Discapacidad.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

5.1 Estudio de antecedentes legislativos

- a) Durante el período parlamentario 2016-2021, la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad aprobó el dictamen del proyecto de Ley 3528/2018-CR, de la ex congresista Paloma Noceda Chiang, que proponía la Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 25129 ampliando la asignación familiar para trabajadores con hijos con discapacidad severa.

El dictamen aprobado fue incluido en la Agenda del Pleno del Congreso. Sin embargo, al no haber sido debatido ni votado, pasó al archivo al concluir el período parlamentario 2016-2021.

- b) En el mismo período parlamentario 2016-2021, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social aprobó el dictamen recaído en el proyecto de ley 4888/2020-CR, de la ex congresista Martha Chávez Cossio, que propone modificar el artículo 2 de la Ley 25129, incorporando el artículo 2-A, ampliando los derechos de los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva. El dictamen al no haber sido sometido al Pleno del Congreso, pasó al archivo al concluir el período parlamentario 2016-2021.

En ambos casos, las respectivas comisiones se pronunciaron por la aprobación de las iniciativas legislativas. A continuación, se presenta un cuadro comparativo de las fórmulas legales de los dictámenes aprobados durante el período parlamentario 2016-2021:

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

Dictamen proyecto de ley 3528/2018-CR	Dictamen proyecto de ley 4888/2020-CR
LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 25129, PARA AMPLIAR EL BENEFICIO DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR, SIN LÍMITE DE EDAD, A TRABAJADORES QUE TENGAN A SU CARGO HIJOS CON DISCAPACIDAD SEVERA Artículo único. Modificación del artículo 2 de la Ley 25129 Incorpóranse dos párrafos al artículo 2 de la Ley 25129, en los siguientes términos: "Artículo 2.- Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. Asimismo, perciben el beneficio de asignación familiar, sin límite de edad, los trabajadores que tenga a su cargo uno o más hijos con discapacidad severa. Para acceder a este beneficio deberán presentar el correspondiente Certificado de Discapacidad Severa y la Constancia de Registro emitida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), conforme lo establece la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su reglamento. Están excluidos de este beneficio los trabajadores cuyos hijos con discapacidad severa perciban la pensión con contributiva, establecida en el artículo 59 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad; u otro beneficio económico en virtud a su discapacidad severa, siendo mayor de edad.	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 25129, PARA AMPLIAR EL BENEFICIO DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Artículo 1. Modificación del artículo 2 de la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar Modifíquese el artículo 2 de la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar, en los términos siguientes: "Artículo 2. Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que terminen dichos estudios, hasta un máximo de diez (10) años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad. Artículo 2. Incorporación del artículo 2-A, a la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

Dictamen proyecto de ley 3528/2018-CR	Dictamen proyecto de ley 4888/2020-CR
	equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar Incorpórese el artículo 2-A, a la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar, con el siguiente texto: Artículo 2-A. Tienen derecho a percibir la Asignación Familiar los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos o hijas solteros, mayores de 18 años, que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de discapacidad severa o de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, a excepción que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Cuando la incapacidad física o mental es temporal, la Asignación Familiar se brinda solo por el plazo que dure dicho estado.

5.2 Análisis técnico

A. Marco de protección a las personas con discapacidad

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo establece en su artículo 4 que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de dicha discapacidad, comprometiéndose a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

La Convención dispone que los Estados Partes reconozcan que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación; que los Estados deben asegurar el acceso a servicios de salud, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, impone obligaciones a los Estados Partes, quienes:

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

- a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas;
- b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente a consecuencia de su discapacidad, incluso la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- d) Exigirán a los profesionales de la salud que, a las personas con discapacidad, les presten atención de la misma calidad que a las demás personas, sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas, mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;
- e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;
- f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Adicionalmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo dispone que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida; para ello, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales [...].³

- ii) La Constitución Política del Perú establece en su artículo 1 que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, dispone en su artículo 7 que la persona incapacitada para velar por sí misma, a causa de una deficiencia física o mental, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

³ Tomado del Dictamen 02-2021-2022-CISPD-CR.

En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTAwMzg=/pdf/UNANIMIDAD%20PL%20298>

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

- iii) En la legislación nacional, la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece la creación de un marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica. La ley define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.
- iv) La atención y prestaciones de salud, en general, deben implementarse en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 29344, Ley Marco del Aseguramiento Universal en Salud, que dispone que el Estado debe reconocer el derecho a la atención en salud con calidad y en forma oportuna a todos los peruanos. Complementariamente, el Decreto de Urgencia 017-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para la cobertura universal de salud, establece medidas urgentes para garantizar la protección del derecho a la salud a través del cierre de la brecha de población sin cobertura de seguro en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, mediante la afiliación de esta población a la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud Seguro Integral de Salud (IAFAS-SIS).⁴
- v) La Constitución Política del Perú señala en el artículo 7 que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. Asimismo, reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social y el libre acceso a prestaciones a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas (artículos 9, 10, 11 y 12 del Capítulo II⁵ de la CPP).

⁴ Tomado del Dictamen 02-2021-2022-CISPD-CR. En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTAwMzg=/pdf/UNANIMIDAD%20PL%20298>

⁵ Artículo 9° El estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo noma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todo el acceso equitativo a los servicios de salud.

Artículo 10° El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11° El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La Ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado (Párrafo agregado mediante la Ley 28389, publicada el 17 de noviembre del 2000).

Artículo 12° Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la Ley.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

- vi) Para la Defensoría del Pueblo, el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social son elementos complementarios: "El ejercicio de ambos derechos permite además alcanzar los valores y principios del Estado Social de Derecho consagrados en la Constitución Política del Estado. Si bien los regímenes de seguridad social y los servicios de salud tienen antecedentes diferentes, desde un principio han tenido cierta similitud de objetivos y actualmente manifiestan relaciones de interdependencia (...) por ello existe una clara vinculación del derecho a la seguridad social y a la salud, pues la protección del primero, implica las prestaciones de salud que efectivamente garantizan el segundo."⁶
- vii) El marco legal vigente reconoce que "la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo" (Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud). El Tribunal Constitucional⁷, respecto del derecho a la salud, ha precisado que "La conservación del estado de salud en cuanto contenido del derecho constitucional a la salud comprende, a su vez, el derecho de acceso y goce de las prestaciones de salud. La conservación de la salud no es posible sin el acceso y sin el goce de las prestaciones correspondientes. Por esto, el acceso y el goce de las prestaciones de salud también están comprendidos en cuantos ámbitos de protección o contenidos del derecho a la salud. En consecuencia, una denegación arbitraria o ilegal del acceso a la prestación, una restricción arbitraria de la prestación, una perturbación en el goce de la misma o, finalmente, una exclusión o separación arbitraria o ilegal de la prestación, constituyen lesiones del derecho constitucional a la salud".
- viii) El Tribunal Constitucional también ha señalado que el acceso a las prestaciones de salud (artículo 11 de la Constitución) constituye una manifestación -no única por cierto- de la garantía institucional de la seguridad social⁸. Por ello en el Estado recae el deber de "(...) garantizar una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida, invirtiendo en la modernización y el fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo para tal efecto adoptar políticas, planes y programas en ese sentido. Los servicios de salud, por consiguiente, cobran vital importancia en una sociedad, pues de su existencia y funcionamiento depende no solo el logro de mejores niveles de vida para las personas que la integran, sino que incluso en la eficiencia de su prestación se encuentran en juego la vida y la integridad de los pacientes".

⁶ Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial 161 "Camino al Aseguramiento Universal en Salud (AUS): resultado de supervisión a hospitales", pagina 14.

⁷ STC 07231-2005-P A/TC.

⁸ STC O 1711-2004-AAITC.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

B. Propuesta de modificación del artículo 27 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (artículo 2 del proyecto de ley)

La iniciativa que se analiza plantea la siguiente modificación:

Ley 29973	Proyecto de ley
Artículo 27. Aseguramiento 27.1 El Ministerio de Salud garantiza y promueve el ingreso de la persona con discapacidad a un sistema de aseguramiento universal que garantice prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo de calidad. Las condiciones de discapacidad poco frecuentes y de alto costo serán atendidas de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 29761. 27.2 El Seguro Social de Salud (EsSalud) garantiza y promueve el acceso de la persona con discapacidad a regímenes de aportación y afiliación regular y potestativa asequibles que garanticen prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo, incluidas la atención domiciliaria, la asistencia personal, los centros de atención intermedia y los centros residenciales, según las necesidades del asegurado.	Artículo 27. Aseguramiento 27.1 El Ministerio de Salud garantiza y promueve el ingreso de la persona con discapacidad a un sistema de aseguramiento universal que garantice prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo de calidad. Las condiciones de discapacidad poco frecuentes y de alto costo serán atendidas de acuerdo a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 29761. 27.2 El Seguro Social de Salud (EsSalud) garantiza y promueve el acceso de la persona con discapacidad a regímenes de aportación y afiliación regular y potestativa asequibles que garanticen prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo, incluidas la atención domiciliaria, la asistencia personal, los centros de atención intermedia y los centros residenciales, según las necesidades del asegurado. 27.3 Las personas con discapacidad severa menores de edad no pierden su sistema de aseguramiento a EsSalud al cumplir la mayoría de edad.

Sobre el particular se debe precisar que la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud establece que el aseguramiento universal en salud es un proceso orientado a lograr que la población residente en el territorio nacional disponga de un seguro de salud que le permita acceder a un conjunto de prestaciones de salud de carácter preventivo, promocional, recuperativo y de rehabilitación, en condiciones de eficiencia, equidad, oportunidad, calidad y dignidad.

El Aseguramiento Universal en Salud pretende que toda persona pueda acceder a prestaciones de salud sin poner en riesgo su situación financiera y la de su familia. Por ello, tiene carácter universal para todos los residentes en el Perú, y equitativo

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

al proveer servicios de salud a toda la población peruana, con prioridad para la población más vulnerable⁹.

La Ley de Aseguramiento Universal consagra un mandato mínimo común para las instituciones aseguradoras¹⁰. Este mandato se sujeta al Plan Esencial de Aseguramiento en Salud – PEAS, que es el listado priorizado de condiciones asegurables¹¹, intervenciones¹² y prestaciones¹³ garantizadas por el Aseguramiento Universal en Salud, que como mínimo son financiadas a todos los asegurados por las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud, sean éstas públicas, privadas o mixtas. Se traduce en un plan de beneficios que contiene garantías explícitas de oportunidad y calidad para todos los beneficiarios¹⁴.

El Decreto de Urgencia 017-2019 estableció un conjunto de disposiciones con la finalidad de garantizar la protección del derecho a la salud, a través del cierre de la brecha de población sin cobertura de seguro en el territorio nacional, de conformidad con lo señalado en la Ley 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud. Entre otras medidas el decreto autoriza a la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud Seguro Integral de Salud IAFAS – SIS a afiliarse, independientemente de la clasificación socio económica, a toda persona residente en el territorio nacional que no cuente con ningún seguro de salud. La afiliación garantiza a los beneficiarios la cobertura gratuita del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud – PEAS.

En este marco, se han dictado un conjunto de disposiciones para complementar la disposición, a fin de posibilitar la real y efectiva universalización del aseguramiento:

- a) Decreto Supremo N° 005-2020-EF, Decreto Supremo que aprueba las disposiciones de carácter administrativo para facilitar la recaudación de los aportes de los asegurados de la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento de Salud Seguro Integral de Salud (IAFAS - SIS) y de la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento de Salud (IAFAS - FISSAL).

⁹ (CETRÁNGOLO O., BERTRANOU F., CASANOVA L. y CASALÍ P., 2013)

¹⁰ Tomado del Informe Final del Decreto de Urgencia 017-2019. En: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Urgencias/2019/CARTA-038-2019-2020-HVBR.pdf

¹¹ Son los estados de salud que se buscan mantener, en caso de la población sana, o recuperar, en caso de la población enferma, que son susceptibles de ser financiados mediante esquemas de aseguramiento (artículo 21 del TUO de la Ley de AUS).

¹² Son las prestaciones o conjunto de prestaciones en salud de carácter promocional, preventivo, recuperativo y de rehabilitación orientadas al manejo de las condiciones sanitarias priorizadas para el proceso de AUS (artículo 21 del TUO de la Ley de AUS).

¹³ Es la unidad básica que describe los procedimientos realizados para la atención de las condiciones de salud de los usuarios (artículo 21 del TUO de la Ley de AUS).

¹⁴ www.minsa.gob.pe, ed. (2009). «Plan de Beneficios del PEAS».

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

- b) Decreto Supremo N° 006-2020-SA, Decreto Supremo que establece los Mecanismos para el pago de las prestaciones convenidas o contratadas que efectúa la IAFAS-SIS a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS).
- c) Resolución Ministerial N° 446-2021-MINSA, Aprueban documentos normativos relacionados a la metodología de cálculo para la valorización de las unidades de pago de los mecanismos de pago a ser utilizados por la IAFAS SIS.
- d) Decreto Supremo N° 023-2021-SA, Decreto Supremo que aprueba la actualización del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud, aprobado en julio de 2021.

El marco normativo detallado ya reconoce, a través de leyes de carácter especial sobre el aseguramiento universal en salud, las condiciones de aseguramiento para todos los residentes en el país, sin discriminación alguna, razón por la cual no se precisa de otra intervención legislativa como la contenida en la propuesta.

C. Propuesta de modificación del artículo 52 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (artículo 3 del proyecto de ley)

La iniciativa que se analiza plantea la siguiente modificación:

Ley 29973	Proyecto de ley
Artículo 52. Conservación del empleo 52.1 Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad. 52.2 El personal que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho personal es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que exista vacante, y que no implique riesgos para su seguridad y su salud o las de otras personas.	Artículo 52. Conservación del empleo 52.1 Los programas de readaptación y rehabilitación profesional del Seguro Social de Salud (EsSalud) y del Ministerio de Salud promueven y garantizan la reintegración al trabajo de la persona que adquiere una discapacidad por accidente o enfermedad. 52.2 El personal que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho personal es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que exista vacante, y que no implique riesgos para su seguridad y su salud o las de otras personas.

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

Ley 29973	Proyecto de ley
	52.3 Los trabajadores que tengan hijos menores de edad con discapacidad severa no pierden la asignación familiar cuando el menor cumple la mayoría de edad.

Respecto de este extremo del proyecto, y sin que ello implique un juicio sobre su viabilidad, corresponde señalar que esta propuesta de modificación no debiera plantearse en el artículo 52 de la Ley, que regula la conservación del empleo, más aún cuando esta norma establece condiciones laborales de los padres de personas con discapacidad y no de la propia persona con discapacidad, sujeto de la propuesta. Adicionalmente, la asignación familiar es un concepto cuya percepción tiene como causa la relación laboral, razón por la cual no podría mantenerse al concluir el vínculo laboral en favor solo de los padres con menores con discapacidad ya que desnaturalizaría su condición de beneficio de índole laboral.

Sobre la pertinencia de incluir un mandato como el propuesto en este artículo, debe tenerse presente que por directriz de técnica legislativa "el artículo debe agrupar un conjunto de ideas que tengan un nexo lógico entre sí (...) Los criterios orientadores básicos para la redacción de un artículo son: cada artículo, un tema; cada párrafo, una oración; cada oración, una idea."¹⁵

Complementariamente, corresponde señalar que el proyecto plantea el tema de la asignación familiar en otro artículo de la iniciativa legislativa, conforme se aprecia en el apartado siguiente.

D. Propuesta de modificación del artículo 2 de la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, recibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar (artículo 4 del proyecto de ley)

El proyecto plantea incorporar el artículo 2-A a la Ley 25129, con el siguiente texto:

"Artículo 2-A. Tienen derecho a percibir la Asignación Familiar los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos o hijas solteros, mayores de 18 años, que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de discapacidad severa o de discapacidad física o mental debidamente comprobadas, a

¹⁵ PIEDAD GARCÍA-ESCUADERO MARTÍNEZ: Nociones de técnica legislativa para uso parlamentario. En: <https://www.asambleamadrid.es/documents/20126/64823/R.13.%20Piedad%20Garcia%20Escudero%20Marquez.pdf/40b36af5-f64e-57e7-f551-beaaeb491bad>

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

excepción que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Cuando la discapacidad física o mental es temporal, la Asignación Familiar se brinda solo por el plazo que dure dicho estado."

Conforme a lo señalado por el CONADIS, y lo recogido en el Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, la pobreza afecta de manera desproporcionada a las personas con discapacidad, quienes deben incurrir en gastos adicionales, la mayor parte de las veces a cargo de sus familiares, "vinculados a atención sanitaria, transporte, ayudas técnicas, asistencia personal y adaptación de la vivienda, dispositivos y las tecnologías de apoyo adaptados y apropiados, entre otros". En el mismo orden de ideas, la Cepal resalta que, en general, las personas con discapacidad presentan mayores porcentajes de pobreza, menores niveles de instrucción y menor inserción en el ámbito laboral. La menor participación de los niños, las niñas, los adolescentes, las adolescentes, los jóvenes y las jóvenes con discapacidad en la educación formal da como resultado bajos logros educativos. Esto, a su vez, es muy probable que afecte el acceso a un trabajo decente que permita obtener un ingreso justo y acceso a la protección social, sobre todo cuando se trata de personas con ciertos tipos de discapacidades que suponen un mayor grado de limitación (González y Stang, 2014; CEPAL, 2018).

La Resolución Ministerial N° 981-2016-MINSA, que aprueba la Norma Técnica de Salud N° 127-MINSA/2016/DGIESP Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación, y Certificación de la Persona con Discapacidad, establece que la discapacidad severa es la condición en la que la persona con discapacidad tiene dificultad grave o completa para la realización de actividades cotidianas, requiriendo el apoyo o los cuidados de una tercera persona la mayor parte del tiempo o permanente. Sin embargo, y en la línea de lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y lo opinado por el CONADIS, la discapacidad por sí sola, no determina la incapacidad para el trabajo. En efecto, bajo el modelo social de la discapacidad, consagrado por la Convención y la Ley General de la Persona con Discapacidad, "es posible que algunas personas con discapacidad tengan incapacidad para el trabajo, así también es posible que personas con incapacidad para el trabajo no sean personas con discapacidad".

El Código Civil peruano, en su artículo 424, y en el marco de la regulación de las relaciones derivadas de la patria potestad, establece lo siguiente:

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

"Artículo 424.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas" [Énfasis agregado].

Sin embargo, en la norma que establece la asignación familiar no existe correlato que proteja a los hijos con discapacidad, como sí se contempla para aquellos hijos que se encuentran estudiando, situación que crea una inequidad y discriminación que debiera resolverse y que justifican la aprobación, en este extremo, del proyecto de ley. Esta razón representa la necesidad y el problema que la norma propuesta pretende resolver.

Cabe precisar que esta última línea argumentativa fue recogida también en los dictámenes de los proyectos de ley 3528/2001CR, aprobado por la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad; y 4888/2020-CR aprobado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del período parlamentario 2016-2020, mencionados en el presente dictamen.

Ahora bien, la Norma Técnica de Salud N° 127-MINSA/2016/DGIESP establece el procedimiento y autoridades competentes para evaluar, calificar y certificar la condición de persona con discapacidad. La acreditación se efectúa a través de un certificado médico, de acuerdo a los lineamientos de la autoridad nacional de salud. Es menester, sobre el particular, recordar que el artículo 76 de la Ley 29973, LGPCD, establece que **el certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad. Es otorgado por todos los hospitales de los ministerios de Salud, de Defensa y del Interior y el Seguro Social de Salud (EsSalud). La evaluación, calificación y la certificación son gratuitas.** En tal sentido, bastaría con la certificación para acreditar la condición de persona con discapacidad del hijo del trabajador perceptor de la asignación.

Resulta pertinente además señalar que el artículo 78 de la LGPCD, que crea el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), señala que este registro compila, procesa y organiza la información referida a la persona con discapacidad y sus organizaciones, proporcionada por las entidades públicas de los distintos niveles de gobierno, por lo que teniendo el carácter de declarativo y no constitutivo de derechos no resultaría necesario adicionar este trámite para el goce de la asignación familiar.

Finalmente, corresponde señalar, en armonía con lo señalado por el CONADIS, en su condición de organismo técnico encargado de promover la inclusión de personas con discapacidad, debe suprimirse de los supuestos para acceder al beneficio las referencias al estado civil, nivel de gravedad de la discapacidad, o situación de

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

discapacidad física o mental, a efectos de acceder al supuesto planteado por el proyecto.

En virtud de lo señalado, se recogen las recomendaciones formuladas en el texto sustitutorio del presente dictamen.

E. Propuesta formulada durante el debate del proyecto de dictamen en la sesión de la comisión

Durante el debate del proyecto de dictamen, a propuesta de la congresista Kira Alcarraz Agüero, se sometió a consideración un ajuste en la fórmula legal contenida en el proyecto de dictamen, que planteaba reemplazar el término "discapacidad permanente" por el término "discapacidad severa", a fin de alinear el texto sustitutorio con la terminología contemplada en la Resolución Ministerial N° 981-2016-MINSA, que aprueba la NTS N° 127-MINSA/2016/DGIESP Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación, y Certificación de la Persona con Discapacidad.

VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El análisis costo-beneficio pretende identificar los impactos y efectos que tiene la propuesta de ley sobre los actores involucrados, la sociedad y el bienestar general, a fin de evaluar su conveniencia.

En el presente caso, la aprobación de los proyectos de ley tiene un impacto en el presupuesto, por lo que se ha evitado la creación o aumento del gasto público, a fin de respetar lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que dispone que *los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto*. En tal sentido, la aplicación de algunas medidas se ha sujetado, cuando corresponde, a la disponibilidad presupuestal, y se autoriza (no obligatoria) la disposición de determinados fondos en el caso de los gobiernos locales.

En lo que corresponde a los efectos cualitativos, vamos a identificar a las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta de aprobarse las iniciativas legislativas, conforme se detalla a continuación:

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

Efectos cualitativos de los involucrados de aprobarse la iniciativa legislativa

Actores Involucrados	Efectos directos ¹⁶	Efectos indirectos ¹⁷
Personas con discapacidad	Garantizar su derecho a la atención, sin discriminación. Lograr su inclusión en diversos espacios educativos y laborales.	Lograr el máximo despliegue de su potencial y la mayor autonomía. Mejorar la calidad de vida y desarrollo de las personas con discapacidad.
Familiares y cuidadores de las personas con discapacidad.	Contribuir con la labor de cuidado de las personas con discapacidad, paliando los efectos del cuidado en el gasto, en desmedro de la economía familiar	Un nivel de vida más saludable y estable.
El Poder Ejecutivo (sistema de salud)	Permitir la atención oportuna a las personas con discapacidad.	Al atender la habilitación y rehabilitación se previene las consecuencias o secuelas propias de la discapacidad y, por ende, los costos de tratamiento y la carga económica que supone.

Elaboración: Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad.

VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación del presente dictamen, recaído en el proyecto de Ley 173/2021-CR, con el TEXTO SUSTITUTORIO siguiente:

¹⁶ Son los impactos que se producen a consecuencia directa de la norma (tomado de la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p 30).

¹⁷ Son los impactos que se producen a consecuencia de los efectos directos o cambios producidos de forma inmediata por la norma (tomado de la Guía para la evaluación de proyectos de ley, p. 30).

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

Artículo único. Modificación del artículo 2 de la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar

Se modifica el artículo 2 de la Ley 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar, el que queda redactado con el texto siguiente:

"Artículo 2.- Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.

Asimismo, tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan uno o más hijos o hijas, mayores de 18 años, con discapacidad severa, debidamente certificada de conformidad con lo normado por la Autoridad Nacional de Salud, salvo que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de la publicación de esta norma, aprueba o adecúa, según corresponda, los respectivos instrumentos normativos a fin de cumplir con lo establecido en esta ley.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY 173/2021-CR, QUE
PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 25129, LEY QUE DISPONE
QUE LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA CUYAS
REMUNERACIONES NO SE REGULAN POR NEGOCIACIÓN
COLECTIVA, PERCIBIRÁN EL EQUIVALENTE AL 10% DEL INGRESO
MÍNIMO LEGAL POR TODO CONCEPTO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

Dese cuenta.
Plataforma de sesiones virtuales.
Lima, 8 de febrero de 2022.



Firmado digitalmente por:
REYES CAM Abel Augusto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/02/2022 11:29:10-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Ivory
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/02/2022 09:26:17-0500

Abel Augusto Reyes Cam
Presidente



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Hilda Marleny Portero López
Vicepresidenta
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/02/2022 14:39:16-0500

María de los Milagros Jarama Martínez
Secretaria



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/02/2022 12:54:37-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/02/2022 11:12:08-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGÜERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/02/2022 23:32:30-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/02/2022 19:24:31-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/02/2022 17:58:17-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMAN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/02/2022 15:20:21-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/02/2022 12:53:32-0500



Lima, 18 de febrero de 2022

Oficio Nº 0428-2021-2022-TERG-CR

Señor.

Abel REYES CAM.

Presidente de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad.

Congreso de la República.

Presente. -

De mi especial consideración.

Sirvan mis primeras líneas para saludarle, seguidamente por intermedio de la presente **ADHERIR** mi firma al dictamen recaído en el Proyecto de Ley Nº 173-2021-CR, que propone la ley que modifica la Ley Nº 25129, Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínima legal por todo concepto de asignación Familiar.

El dictamen se aprobó en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, llevada a cabo el 8 de febrero del 2022. Ante la imposibilidad de firmar de manera digital el dictamen antes mencionado por motivos ajenos a mi voluntad creo por conveniente esta **ADHESIÓN**.

Sin otro asunto, quedo de usted reiterándole mi aprecio y estima personal.

Cordialmente.



TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

TERG/gchm

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de setiembre de 2022

En sesión de la fecha, se acordó la ampliación de Agenda para incluir los dictámenes de las comisiones de Inclusión Social y de Trabajo, recaídos en el Proyecto de Ley 173/2021-CR.-----
Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



.....
JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 22 de setiembre de 2022

En sesión de la fecha, el congresista Kamiche Morante, presidente de la Comisión de Inclusión Social, sustentó el texto sustitutorio contenido en el dictamen del Proyecto de Ley 173/2021-CR, el que se puso en debate.-----
Siendo las 10:48 horas, el presidente de la comisión dictaminadora presentó un nuevo texto sustitutorio del Proyecto de Ley 173/2021-CR, el que se aprobó en primera votación por 101 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.-----
Se exoneró de segunda votación por 108 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.-----
Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



.....
JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA